

VICISITUDES DE LA POSESIÓN MATERIAL EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO*

*Carlos Alberto Colmenares Uribe***

1. ALCANCE CONSTITUCIONAL DE LA PROTECCIÓN A LA POSESIÓN MATERIAL EN COLOMBIA

En Colombia, la posesión material tradicionalmente ha sido un asunto regulado por el Código Civil¹ y estudiado principalmente por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sin embargo, en 1989 la misma Corporación en el ejercicio de las funciones constitucionales que para dicho momento se le atribuían decidió declarar exequible el artículo 762 del Código Civil,

* Artículo inédito. El presente artículo de investigación e innovación hace parte de proyecto de investigación "INTEGRACIÓN DE DISPOSICIONES PROCESALES EN COLOMBIA: DESDE LOS ÁMBITOS ESPECIALES DE APLICACIÓN AL ÁMBITO ORDINARIO", adscrito al Grupo de Investigación en Derecho Procesal -GIDPRO- y al Grupo de Investigación en Derecho Público -GIDPU- de la Universidad Libre Seccional Cúcuta.

** Doctor en Derecho Cum Laudem de la Universidad de Salamanca, España. Magister en Derecho Procesal de la Universidad de Medellín. Abogado egresado de la Universidad Libre Seccional Cúcuta Suman Cum Laudem. Profesor investigador en pregrado y posgrado, líder del Grupo de Investigación de Derecho Procesal -GIDPRO- de la Universidad Libre Seccional Cúcuta.

Correo electrónico: carlosa.colmenaresu@unilibre.edu.co; colmenaco@yahoo.com
CvLAC: http://scienti.colciencias.gov.co:8081/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0001025910

Google Scholar: <https://scholar.google.com/citations?user=zs1XJAAAAJ&hl=es>
ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2972-2117>

¹ El artículo 762 del Código Civil entiende la figura de la posesión material como "... la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique

identificándose con ella una de las primeras intervenciones constitucionales sobre una materia que en principio era de exclusiva naturaleza civil o privada².

Desde la regulación de la figura objeto de estudio en el Código Civil, se puede identificar que la misma asume diversas modalidades, no siendo todas ellas protegidas por el derecho, así se tiene que la posesión puede ser: i) regular, entendida como aquella "... que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión"³; ii) irregular que se origina cuando la posesión carece de justo título (art. 765 C.C.); iii) viciosa (art. 771 C.C.), cuando se trata de posesiones violentas⁴ o clandestinas⁵, siendo estas últimas otros dos tipos de posesión. Adicionalmente, la posesión material desde su regulación en el Código Civil requiere que la misma sea ininterrumpida.

Ya en vigencia de la Constitución Política de 1991, la figura de la posesión material empezó a ser comprendida en el marco de lo que se entiende por Estado Social de Derecho que "... se erige sobre los valores tradicionales de la libertad, la igualdad y la seguridad, pero su propósito principal es procurar las condiciones materiales generales para lograr su efectividad y la adecuada integración social"⁶.

serlo". Congreso de los Estados Unidos de Colombia. Ley 84 del 26 de mayo de 1873. Código Civil de los Estados Unidos de Colombia. Diario Oficial No. 2.867 de 31 de mayo de 1873. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html.

² Esta declaratoria se realizó mediante: Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Sentencia 18 del 4 de mayo de 1989. M.P. Hernando Gómez Otálora. Referencia: Expediente número 1880. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/csj_sp_s18_0405_1989.html#1

³ Congreso de los Estados Unidos de Colombia. Ley 84 del 26 de mayo de 1873. Código Civil de los Estados Unidos de Colombia. Ibidem.

⁴ "Artículo 772. Posesión violenta. Posesión violenta es la que se adquiere por la fuerza. La fuerza puede ser actual o inminente". Ibidem.

⁵ "Artículo 774. Posesión violenta y clandestina... Posesión clandestina es la que se ejerce ocultándola a los que tienen derecho para oponerse a ella". Ibidem.

⁶ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-566 del 30 de noviembre de 1995. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Referencia: Expediente No. D-823. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-566-95.htm#:~:text=C%2D566%2D95%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=El%20Estado%20social%20de%20derecho,y%20la%20adecuada%20integraci%C3%B3n%20social>.

La Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, se pronunció en el año 1992 anunciando la posibilidad de considerar a la posesión como un derecho fundamental en tanto esta:

Tiene conexión íntima con el derecho de propiedad, la cual constituye en opinión de esta Corte uno de los criterios específicos para la determinación de esa categoría jurídica abierta que es el derecho constitucional fundamental. La ontología y especificidad de la relación posesoria y sus consecuencias económicas y sociales son de tal relevancia en el seno de la comunidad y para el logro de sus altos fines, que esta Corte reconoce que la posesión tiene, igualmente, entidad autónoma de tales características y relevancia que ella es hoy, por sí sola, con todas sus consecuencias, un derecho constitucional fundamental de carácter económico y social⁷.

Posición que se reitera en Sentencia T-078 de 1993, en la que se señala que la posesión "... tiene entidad autónoma de tales características y relevancia que ella es hoy considerada un derecho constitucional fundamental de carácter económico y social"⁸.

Posteriormente, hacia el año 1995 la Corte Constitucional modifica su posición respecto de la naturaleza fundamental de la posesión, considerando ahora que la misma, no reviste tal calidad:

El hecho de que una persona se comporte como señor y dueño de un bien sea o no de su propiedad, lo reconoce la ley colombiana como generador de consecuencias jurídicas y lo protege bajo la denominación de posesión; pero, no es uno de los derechos consagrados por el Constituyente de 1991 como fundamental⁹.

Sin embargo, la Corte no desconoce que esta figura goza de la protección prevista para la propiedad privada en el artículo 58 de la Constitución

⁷ Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. Sentencia T-494 del 12 de agosto de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón. Referencia: Expediente 1909. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1992/T-494-92.htm>.

⁸ Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-078 del 26 de febrero de 1993. M.P. Jaime Sanin Greiffenstein. Referencia.: Expediente No. T-5212. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-078-93.htm>.

⁹ Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-172 del 24 de abril de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz. Referencia: Expediente No. T-52357. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-172-95.htm>.

Política, posición que a su vez se reiteró a través de Sentencia T-249 de 1998¹⁰.

Es a partir del año 2015 donde la Corte Constitucional asume la postura según la cual, la posesión es un “hecho con consecuencias jurídicas”¹¹, tras considerar que esta perspectiva es más coherente con el ordenamiento jurídico, pues en criterio de la Corte, el artículo 762 del Código Civil¹² la reconoce como una situación fáctica, como un producto de la realidad que, aunque diferente de la propiedad, debe ser protegida por existir en ella un vínculo con el derecho de dominio (protegido este como se ha dicho, por el artículo 58 constitucional), pues se trata de un hecho que tiene consecuencias jurídicas necesarias para su protección por el ordenamiento jurídico¹³.

En efecto, que la posesión se considere un hecho con consecuencias jurídicas implica que la misma se protege por el ordenamiento jurídico no sólo mediante la presunción de dominio derivada de la calidad de poseedor como se señala en el artículo 762 del Código Civil (“El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”), sino también a través de diferentes mecanismos como los interdictos posesorios con los que se pretende la conservación y recuperación de la posesión.

La protección jurídica de la posesión, tal y como se ha señalado en relación con la prescripción, obedece a principios constitucionales, en particular: **i)** al reconocimiento de la propiedad privada, por su vínculo con el dominio; **ii)** a la protección de la función social de la propiedad (artículo 58, Constitución Política); y **iii)** responde a las necesidades sociales al atender a las

realidades sobre las formas, razón por la que contribuye a la construcción de un orden justo¹⁴.

Precisamente, la protección de la función social definida en el artículo 58 superior, respecto de las situaciones de explotación y la relación material de las personas con los bienes¹⁵, permite afirmar que la posesión material encuentra, sin exagerar, una protección que resulta ser superior a la otorgada al derecho de dominio, con el cual como se ha dicho, tiene una íntima relación.

Esto puede verse en los asuntos de expropiación en los que concurren los titulares de derechos reales principales sobre los bienes como la propiedad, la herencia, el usufructo, el uso, la habitación, los acreedores hipotecarios y prendarios (entiéndase garantías mobiliarias) que aparezcan en el respectivo certificado de tradición, así como si estos bienes se encuentran comprometidos en un litigio (procesos con pretensiones de reivindicación, resolución de contrato, simulación, lesión enorme, vicios ocultos, entre otros), también los sujetos de las partes en el correspondiente proceso; igualmente, los tenedores cuyos contratos consten en escritura pública y el tercero poseedor que se oponga en la diligencia de entrega alegando precisamente posesión material, caso en el cual la entrega se efectuará, pero se advertirá al opositor que dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la diligencia podrá promover incidente para que se le reconozca su derecho.

Lo anterior, por cuanto frente a todos los sujetos de derecho que pueden concurrir al proceso con pretensión de expropiación¹⁶, si el poseedor material

¹⁰ “... cabe precisar que, en el presente asunto, existen otros medios de defensa judicial en lo concerniente a la restitución o reivindicación de la posesión pretendida, ya que además de que ésta no es materia de la acción de tutela, tampoco constituye un derecho fundamental objeto de amparo por esa vía, como ya lo estableció esta Corporación”. Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-249 del 26 de mayo de 1998. M.P. Hernando Herrera Vergara. Referencia: Expediente T-154.312. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-249-98.htm#:~:text=La%20finalidad%20que%20persigue%20la,de%20las%20medidas%20de%20tutela.>

¹¹ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-750 del 10 de diciembre de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos. Referencia: expedientes D-10708 y 10748. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-750-15.htm>.

¹² Reconoce la Corte Constitucional que el concepto de posesión material no se agota en el artículo 762 del Código Civil, sino que se extiende, entre otros, a los artículos 764, 778, 779 y 952. Ibidem.

¹³ Ibidem.

¹⁴ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-284 del 25 de agosto de 2021. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Referencia: Expediente D-14040. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-284-21.htm>.

¹⁵ Esa relación material encuentra en el ordenamiento jurídico colombiano un asunto de gran relevancia y actual discusión como lo son los bienes baldíos, al respecto puede consultarse: González Flórez, Flor Margoth. Presunción de inmuebles baldíos carentes de antecedentes registrales y de titulares de derechos reales. Revista Academia & Derecho. 2019. No. 18. Disponible en: <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/academia/article/view/6005>.

¹⁶ El artículo 399 del Código General del Proceso señala que “1. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso. Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro”. Congreso de la República. Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html#1.

triumfa en el incidente que se abre a continuación de su oposición a la diligencia de entrega, se ordenará el avalúo de su derecho de posesión sobre el bien para determinar la indemnización que le corresponde, la que se le pagará de la suma consignada por el demandante (art. 399.11, CGP).

Otro escenario en el que se corrobora la afirmación sobre de la prevalencia o mayor protección que el ordenamiento jurídico desde el ámbito constitucional y legal otorga a la posesión respecto de la propiedad o derecho de dominio, se identifica en la oposición a la diligencia de secuestro, donde el derecho de dominio del demandado se avalúa, permitiendo ello el remate de tal derecho, pero no propiamente del bien, debiendo imperiosamente tener presente la posesión material que fue defendida por el opositor de forma que, también se determine el avalúo de la posesión. Valga resaltar que, de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso, la posesión material es susceptible de embargo, secuestro, avalúo y remate.

Por otra parte, si se trata de un poseedor material que se encuentra en un asentamiento humano ilegal¹⁷ cuya posesión sea igual o mayor a diez (10) años, sin que el propietario legítimo o a falta de este sus herederos o terceros interesados hayan hecho uso de las instancias administrativas y judiciales o habiéndolas agotado, hasta la fecha no hayan podido adquirirlos, las entidades territoriales podrán obtener su propiedad a través de expropiación por vía administrativa, por motivos de utilidad pública e interés social como

¹⁷ Estos asentamientos se han definido en el artículo 2° de la Ley 2044 de 2020 como: "Asentamiento humano ilegal precario: Se entiende por asentamiento humano ilegal precario el conformado por una vivienda o más, que presenta condiciones urbanísticas de desarrollo incompleto, en diferentes estados de consolidación, cuyas construcciones se encuentran ubicadas en predios públicos y/o privados sin contar con la aprobación del propietario y sin ningún tipo de legalidad, ni planificación urbanística.

Los asentamientos precarios se caracterizan por estar afectados total o parcialmente por: a) Integración incompleta e insuficiente a la estructura formal urbana y a sus redes de soporte, b) Eventual existencia de factores de riesgo mitigable, c) Entorno urbano con deficiencia en los principales atributos como vías, espacio público y otros equipamientos, d) Viviendas en condición de déficit cualitativo y con estructuras inadecuadas de construcción (vulnerabilidad estructural), e) Viviendas que carecen de una adecuada infraestructura de servicios públicos y de servicios sociales básicos, f) Condiciones de pobreza, exclusión social y eventualmente población víctima de desplazamiento forzado". Congreso de la República. Ley 2044 del 30 de julio de 2020. Por el cual se dictan normas para el saneamiento de predios ocupados por asentamientos humanos ilegales y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 51.391 de 30 de julio de 2020. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2044_2020.html.

lo establece el artículo 58 de la Ley 388 de 1997¹⁸, conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2044 de 2020¹⁹, el cual fue previamente declarado exequible a través de Sentencia C-085 de 2022²⁰.

Los motivos de utilidad pública a que se refiere la Ley 388 de 1997 (modificada por la Ley 2079 de 2021) que se adecuan a estos específicos casos corresponden a los previstos en los literales b) y c) de la norma, según los cuales:

- b) Desarrollo de proyectos de vivienda de interés social, incluyendo los de legalización de títulos en asentamientos humanos ilegales consolidados y asentamientos humanos precarios, en urbanizaciones de hecho o ilegales diferentes a las contempladas en el artículo 53 de la Ley 9 de 1989, la rehabilitación de inquilinatos y la reubicación de asentamientos humanos ubicados en sectores de alto riesgo, la legalización de asentamientos informales con mejoras o construcciones con destino habitacional y la declaratoria de espacio público sobre los predios o la parte de ellos que hayan sido destinados urbanísticamente para este fin;
- c) Ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos²¹.

Ahora bien, el fenómeno de la posesión material no es de exclusiva aplicación entre particulares, sino que también incide en el ámbito público, como ocurre, por ejemplo, cuando este hecho se convierte en un obstáculo insuperable para financiar o cofinanciar proyectos de inversión en los municipios,

¹⁸ Congreso de la República. Ley 388 del 18 de julio de 1997. Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=339>.

¹⁹ "Artículo 8o. Obtención de la propiedad por motivos de utilidad pública e interés social. En los asentamientos humanos ilegales consolidados que se encuentren ubicados en predios de propiedad legítima a favor de particulares, cuya posesión sea igual o mayor de diez (10) años, sin que el propietario legítimo y a falta de este, sus herederos o terceros interesados hayan hecho uso de las instancias administrativas y judiciales o habiéndolas hecho hasta la fecha no hayan podido adquirirlos, el ente territorial podrá obtener su propiedad a través de expropiación por vía administrativa, por motivos de utilidad pública e interés social como lo establece el artículo 58 de la Ley 388 de 1997". Congreso de la República. Ley 2044 del 30 de julio de 2020. Ibid.

²⁰ Corte Constitucional. Comunicado de prensa No. 07 del 9 y 10 de marzo de 2022. M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar. Expediente No. D-14216. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%20No.%2007%20-%20Marzo%209%20y%2010%20de%202022.pdf>.

²¹ Congreso de la República. Ley 388 del 18 de julio de 1997. Ibid.

en tanto que, para ello, se les exige prueba de la propiedad de los bienes, lo cual sólo es posible con la satisfacción del título y el modo, lo que llevó a que a través de la Ley 2140 de 2021²² se modificara el inciso 7° del artículo 48 de la Ley 1551 de 2012²³, con la finalidad de que se establezca el procedimiento de acreditación de la posesión de los bienes y su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público.

Entonces, en los casos en los que las entidades nacionales, departamentales o de cualquier orden exigen como requisito para financiar o cofinanciar proyectos de inversión con los municipios, prueba de la propiedad de los bienes que van a ser objeto de intervención, bastará con que estas acrediten la posesión del bien y su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público por parte de la entidad territorial o de la comunidad a través de junta de acción comunal, mientras no exista oposición de un tercero.

La posesión se asocia a la dominación de hecho que ejerce una persona sobre un objeto, posesión que, en caso de ser ejercida por el Estado:

... no puede asimilarse a la que ejerce una persona particular, natural, jurídica o patrimonio autónomo, para su propio beneficio, puesto que esta pretende la adjudicación exclusiva, en tanto que la del Estado busca la satisfacción de un interés general y la utilidad pública²⁴.

El mecanismo para acreditar la posesión y el uso público se materializa con un acto administrativo debidamente motivado, que podrá ser expedido por el alcalde o personero municipal y que deberá hacer constar que hay posesión por parte del municipio o de la comunidad, que se cumplen los hechos positivos a los que alude el artículo 981 del Código Civil²⁵, una destinación de uso público y que no exista oposición de un tercero.

²² Congreso de la República. Ley 2140 del 10 de agosto de 2021. Por la cual se modifica el artículo 48 de la Ley 1551 de 2012 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 51.762 de 10 de agosto de 2021. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2140_2021.html.

²³ Congreso de la República. Ley 1551 del 6 de julio de 2012. Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. Diario Oficial No. 48.483 de 6 de julio de 2012. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1551_2012.html.

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de agosto de 1957.

²⁵ "Artículo 981. Prueba de la posesión del suelo. Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o siembras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa

Por último, con la Ley 2079 de 2021, se garantiza a los poseedores materiales la utilización del suelo y habilitalidad ajustada a la función social y ecológica de la propiedad, permitiendo hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, al reconocer la política de vivienda y hábitat como política de Estado, en tanto que esto "... representa el entendimiento de la sociedad sobre la importancia que tiene la vivienda y el hábitat de calidad como motor de superación de la pobreza multidimensional y de dignificación de los colombianos"²⁶.

Así mismo, esta ley consagra el deber de los alcaldes municipales y distritales de asignar mediante acto administrativo en las oficinas de planeación municipal o distrital o en las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del municipio o distrito, la competencia para conocer las solicitudes de reconocimiento de edificaciones de las viviendas de interés social y usos complementarios que se ubiquen en asentamientos que hayan sido objeto de legalización urbanística, esta competencia también podrá ser otorgada a los curadores urbanos, trámites que deberán ser adelantados sin costo para el solicitante²⁷.

De igual forma, teniendo en cuenta la desigualdad social entre propietario y poseedores se veía marcada en los proyectos de vivienda de interés social, por lo que el artículo 31 de la referida norma señala como motivo de utilidad pública:

b) Desarrollo de proyectos de vivienda de interés social, incluyendo los de legalización de títulos en asentamientos humanos ilegales consolidados y asentamientos humanos precarios, en urbanizaciones de hecho o ilegales diferentes a las contempladas en el artículo 53 de la Ley 9 de 1989, la rehabilitación de inquilinatos y la reubicación de asentamientos humanos ubicados en sectores de alto riesgo, la legalización de asentamientos informales con mejoras o construcciones con destino habitacional y la declaratoria de espacio público sobre los predios o la parte de ellos que hayan sido destinados urbanísticamente para este fin...²⁸.

la posesión". Congreso de los Estados Unidos de Colombia. Ley 84 del 26 de mayo de 1873. Ibid.

²⁶ Congreso de la República. Ley 2079 del 14 de enero de 2021. Por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de vivienda y hábitat. Diario Oficial No. 51.557 de 14 de enero de 2021. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2079_2021.html.

²⁷ Artículo 30. Ibidem.

²⁸ Artículo 31. Ibidem.

La desigualdad social entre propietario y poseedores se veía marcada en los proyectos de vivienda de interés social, razón por la cual hoy se incluyen con la Ley 2044 de 2020²⁹, los proyectos de legalización de títulos en asentamientos humanos ilegales consolidados y asentamientos humanos precarios, en urbanizaciones de hecho o ilegales diferentes a las contempladas en el artículo 53 de la Ley 9 de 1989, la rehabilitación de inquilinatos y la reubicación de asentamientos humanos ubicados en sectores de alto riesgo, la legalización de asentamientos informales con mejoras o construcciones con destino habitacional y la declaratoria de espacio público sobre los predios o la parte de ellos que hayan sido destinados urbanísticamente para este fin.

Los renglones precedentes encuentran eco en Zagrebelsky, señalando que el derecho dúctil es una propuesta pacífica y democrática: “Las sociedades dotadas en su conjunto de un cierto grado de relativismo, asignan a la Constitución no la tarea de establecer directamente un proyecto de vida en común, sino la de realizar las condiciones de posibilidad de la misma”³⁰.

2. LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES PARA LA DEFENSA DE LA POSESIÓN EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Haciendo un recorrido por el Código General del Proceso, cuyo objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, la posesión material puede defenderse de manera concreta en asuntos como los siguientes: la oposición a la entrega de bienes en virtud de sentencia judicial³¹, oposición al secuestro de bienes, con la advertencia que se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega (art. 596), como demandante pretendiendo la declaración de pertenencia de bienes privados³², como litisconsortes de la respectiva parte en el proceso de servidumbre siempre y cuando se presente a la diligencia de

²⁹ Congreso de la República. Ley 2044 del 30 de julio de 2020. Ibid.

³⁰ Zagrebelsky, Gustavo. *El Derecho Dúctil*. 2011. Buenos Aires: Editorial Trotta. Décima Edición, p. 13.

³¹ El artículo 309 del Código General del Proceso señala que “las oposiciones a la entrega se someterán cuando” ... el juez rechace de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella”. Congreso de la República. Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Ibid.

³² “Artículo 375. Declaración de Pertenencia. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicará la siguiente regla

inspección³³, como parte en el proceso posesorio³⁴, formulando oposición sobre la cosa expropiada, sin que impida la entrega inmediata a la entidad demandante, siendo advertido el poseedor opositor que dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la diligencia, termine durante el que podrá promover incidente para que se le reconozca su derecho³⁵, en su condición de demandante o demandado en el proceso de deslinde y amojonamiento³⁶.

En los procesos de servidumbre, posesorios y deslinde y amojonamiento se exige acreditar que la posesión material se ha ejercido por más de un (1) año, en los otros casos, las disposiciones normativas sólo refieren la posesión sin indicar término alguno, no obstante, si se analiza la figura de la posesión material desde sus elementos sustanciales, se tiene que la conforman no sólo el animus y el corpus, sino que también el tiempo constituye un elemento esencial para su configuración.

“... la declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción. Ibidem.

³³ “Artículo 376. Servidumbres. En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tenga derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre. Asimismo, no se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento. Ibidem.

³⁴ “Artículo 377. Posesorios. En los procesos posesorios...” cuando la sentencia ordene cesar la perturbación o dar seguridad contra un temor fundado, o prohíba la ejecución de una obra o de un hecho, el juez conminará al demandado a pagar de dos (2) a diez (10) salarios mínimos mensuales a favor del demandante, por cada acto de contravención en que incurra. Ibidem.

³⁵ “Artículo 399. Expropiación. El proceso de expropiación procede...” Cuando en el acto de la diligencia de entrega se oponga un tercero que alegue posesión material o derecho de retención sobre la cosa expropiada, la entrega se efectuará, pero se advertirá al opositor que dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la diligencia podrá promover incidente para que se le reconozca su derecho. Si el incidente se resuelve a favor del opositor, en el auto que lo decida se ordenará un avalúo para establecer la indemnización que le corresponde, la que se le pagará de la suma consignada por el demandante. El auto que resuelve el incidente será apelable en el efecto diferido. Ibidem.

³⁶ “Artículo 400. Deslinde y Amojonamiento. Pueden demandar el deslinde y amojonamiento el propietario pleno, el nudo propietario, el usufructuario y el comunero del bien que se pretenda deslindar, y el poseedor material con más de un (1) años de posesión. Ibidem.

El artículo 762 del Código Civil señalada que “La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”³⁷ de aquí se desprenden sus dos elementos esenciales: el corpus y el animus. El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre; el animus, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, que se concreta en comportarse “como señor y dueño” del bien cuya propiedad se pretende.

Pese a que expresamente no lo contempla así el artículo 762 del Código Civil al definir la posesión, lo cierto es que del análisis de esta figura en su integridad y de las normas que en este Código la regulan, es posible determinar que para la defensa de la posesión no es suficiente el animus y el corpus, sino que se requiere de un elemento adicional que es el tiempo, más aún si se tiene en cuenta que, por ejemplo, la posibilidad de adquirir el dominio de un bien a partir del ejercicio de la posesión material exige expresamente el cumplimiento de un término.

Desde las civilizaciones más antiguas de las que se tenga noticia, el tiempo ha jugado un papel fundamental, puede verse como los egipcios hace alrededor de 5.000 años ya tenían un calendario de 12 meses y 30 días, para un total de 360 días cada año, encontrándose con el problema de que la crecida anual del río Nilo, de la que dependían sus cosechas, se adelantaba unos días cada año, por lo que si este error persistía estarían perdiendo al cabo de 1.460 años, un año entero, por lo que se dedicaron a identificar cuál era la falla y hallaron respuesta -al menos parcial- a este problema con el descubrimiento (que ocurrió incluso antes de las conocidas pirámides) del año solar de 365 días, aunque este no poseía la precisión requerida en atención a que la tierra se tarde tan sólo unas horas más en dar completamente la vuelta al sol: 365 días, 6 horas, 9 minutos y 9,76 segundos para ser exactos, por lo que decidieron a través del Decreto de Canopo del año 238 a.C., intercalar un día más cada cuatro años, creando con ello lo que denominarían posteriormente los romanos (quienes le acuñaron el nombre de “juliano” al calendario) y como se conoce hasta hoy (con el calendario gregoriano, en honor al papa Gregorio XIII), los años “bisiestos”³⁸.

Lo mismo ha ocurrido con las horas en que se divide el día, en principio sólo se hacía referencia al día, la noche, el medio día, el alba o el ocaso, pero con la

invención de los relojes, se pudo empezar a dividir el día en horas, desde hace más de 3.500 años en tiempos de Tutmosis III en el antiguo Egipto, se usaba un reloj solar portátil denominado “shesat” en honor a la diosa del cómputo del tiempo; luego se inventaron los relojes de agua denominados “clepsidras” que en el antiguo Egipto consistían en unas vasijas de barro llenas de agua con un orificio en la base que trasvasaban el agua, ejerciendo una función similar a la del reloj de arena³⁹, hasta hoy donde se utilizan relojes atómicos que para pueden mantener el tiempo sin perder ni ganar ningún segundo durante 15 millones de años, siendo el reloj más preciso del que se tenga conocimiento⁴⁰.

Una norma basta para robustecer lo que significa el tiempo y su importancia con la posesión, el artículo 81 de la Ley 1801 de 2016 reza:

Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación⁴¹.

Si a esa misma persona que ingresó al inmueble concretando el corpus y animus, puede sucederle que por descuido o negligencia del propietario o poseedor deje transcurrir más de cuatro meses, siendo imposible obtener tutela efectiva con el proceso policivo por la sencilla pero potísima razón que le operó la caducidad, toda vez que la Ley 1801 de 2016, en su artículo 80 Parágrafo único preceptúa “La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal”⁴².

De manera que, vencido las 48 horas y los cuatro meses señalados en los acápites anteriores, no queda otra alternativa que iniciar el proceso posesorio regulado expresamente en el artículo 772 del Código Civil, con la advertencia

³⁹ Ibidem

⁴⁰ Román, Víctor & Agencia N+1. “Nuevo reloj atómico es tan exacto que puede detectar las ondas gravitacionales.” 2018. Bogotá D.C.: Periódico El Espectador. Disponible en: <https://www.elespectador.com/noticias/ciencia/nuevo-reloj-atómico-es-tan-exacto-que-puede-detectar-las-ondas-gravitacionales-artículo-826506>.

⁴¹ Congreso de la República. Ley 1801 de 29 julio de 2016. Por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Disponible: http://www.secretaria-senado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html

⁴² Ibidem.

³⁷ Congreso de los Estados Unidos de Colombia. Ley 84 del 26 de mayo de 1873. Ibid.

³⁸ Ortega, Virgilio. Palabralogía. 2014. Barcelona: Editorial Planeta S.A. pp. 16-18. Disponible en: www.ed-critica.es.

de que el demandante tendrá un año completo para recuperarla, “contado desde que el poseedor anterior la ha perdido”⁴³. Lo anterior con la salvedad que la prescripción es renunciable, pero si quien tiene el corpus y el ánimo, alega la prescripción extintiva, no queda otra alternativa que el único y solamente único proceso será un reivindicatorio.

Entonces, cuando se exige un año para defender la posesión en los casos de los procesos de servidumbres, posesorios y deslinde y amojonamiento no cabe duda que uno de los presupuestos fue precisamente el artículo 974 del Código Civil, según el cual “No podrá instaurar una acción posesoria sino el que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo”⁴⁴.

Para la defensa de la posesión deben concurrir mínimo tres elementos: animus, corpus y un año completo de posesión como regla general, la cual debe aplicarse sin duda alguna al poseedor opositor en el proceso de expropiación consagrado en el artículo 399 del Código General del Proceso, cuando acude al momento de la entrega anticipada o definitiva del bien o dentro de los veinte días siguientes si no estuvo presente en dicha diligencia⁴⁵, caso que como ya se indicó no impide la entrega pero permite la reclamación del derecho mediante incidente, haciendo claridad que jamás el total del precio consignado por el demandante puede ser completamente para el poseedor por la sencilla pero poderosa razón que así el poseedor material que pruebe más de diez años de posesión con la presunción de dueño que consagra el inciso 2° del artículo 762 del Código Civil, en el proceso sigue latente el derecho de dominio de quien fue citado como parte en el proceso por ser un derecho real principal, siendo el derecho de dominio cuando concurre con la posesión material objeto de avalúo como lo dispone el numeral 3° del artículo 596 del Código General del proceso, pero la razón más lógica es que cuando el poseedor conquistó el corpus, ese objeto en el mundo económico tenía una representación, que mínimo puede obedecer al avalúo catastral, pero la justicia invita a que sea un avalúo real, permitiéndose avaluar la posesión material y el derecho de dominio.

⁴³ El Artículo 976 del Código Civil entiende los plazos de prescripción como “las acciones que tienen por objeto conservar la posesión, las cuales prescriben al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia o embarazo inferido a ella. Las que tienen por objeto recuperarla expiran al cabo de un año completo, contado desde que el poseedor anterior la ha perdido”. Congreso de los Estados Unidos de Colombia. Ley 84 del 26 de mayo de 1873. Ibid.

⁴⁴ Ibidem.

⁴⁵ Este término no está previsto expresamente en el art. 399, pero por integración del art. 309 se considera que son veinte días.

Ahora bien, la conjugación de los tres elementos estructurales para la defensa de la posesión cuando se trata de oposición a la entrega de bienes y al secuestro de bienes, debe por integración de todo lo ya expuesto, tener el poseedor un tiempo mínimo de un año, pero en últimas se puede tener como tiempo necesario los cuatro meses que coinciden con la caducidad que tiene el sujeto interesado con recuperar la posesión.

Véase con un ejemplo sencillo lo que sucede en Colombia con la oposición a la diligencia de secuestro en un proceso hipotecario. Una constructora termina en el año 2019 una urbanización y vende todos sus inmuebles, constituyéndose hipoteca por el 70% sobre el precio del bien de todos esos inmuebles a favor de un banco⁴⁶, como suele suceder en la realidad social. En el año 2022 en el mes de enero el banco inicia el proceso hipotecario contra el titular del Derecho de dominio, logrando la inscripción del embargo. El deudor que sigue siendo el propietario en el mes de febrero de 2022, abandona el inmueble ante la angustia que el banco no lo aceptó en dación en pago. Un vecino comprobando que el inmueble fue abandonado, lo ocupa, el día primero de marzo de 2022, haciendo un acuerdo de pago con las Entidades prestadoras de servicios públicos y el condominio. Esa persona que ingreso al inmueble el primero de marzo de 2022 no reconoce dominio ajeno y estableció su hogar, por ello, siguiendo la teoría de la posesión, indiscutiblemente tiene el corpus y el animus.

Para encontrarle vida al ejemplo anterior y comprender la parte teórica y la realidad social, el juez del conocimiento practica personalmente la diligencia de secuestro el día 27 de junio de 2022, debiendo atender la oposición del tercero que alega posesión material y la acredita con testimonios rendidos ante un notario, aunado a ello, robustece con los documentos que acreditan los acuerdos que ha logrado respecto a los servicios públicos y el condominio. No hay duda alguna de que el juez está convencido que los elementos de la posesión solamente son el corpus y el animus, y por ende le acepte la oposición, la cual de ninguna manera puede afectar el trámite del proceso, pero si el remate, toda vez que siempre que se levante el secuestro por estas consecuencias que corresponden a la señalada en el artículo 468 numeral 3° del Código General del Proceso según el cual:

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar

⁴⁶ En la práctica los compradores pagan el 30% al constructor y obtienen un préstamo por el saldo, esto es el 70%, garantizado con hipoteca sobre todo el inmueble.

la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda⁴⁷.

Así mismo, el numeral 3º del artículo 596 de la señalada norma procesal, en la que se dispone:

El numeral 3º del artículo 596 *ibidem*, que reza: "Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta. Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquel embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo⁴⁸.

La prosperidad de la oposición levantando el secuestro de forma definitiva siempre que la parte demandante insista en perseguir el derecho de dominio del demandado, el paso siguiente es el avalúo del derecho y su posterior remate.

¿Con el ejercicio planteado se puede inferir que estamos frente a un opositor que tiene una posesión material inferior a cuatro meses, lo cual nos invita a pensar que sucede con las personas que tienen posesión material inferior a cuatro meses? Una respuesta es que la regla general para amparar la posesión es de un año, pero todo poseedor que sea violentamente despojando y no pudiere iniciar acción posesoria por no haber poseído bastante tiempo conforme lo dispone expresamente el art. 984 del Código Civil, tendrá derecho para que se reestablezcan las cosas al estado anterior, es decir, la acción policiva ya mencionada, la cual tiene caducidad.

Lo anterior es una reflexión frente a la realidad social, por ello, el interrogatorio hace parte de la estructura no solamente del proceso declarativo si no de la oposición⁴⁹, siendo obligatorio para el juez practicar el interrogatorio

⁴⁷ Congreso de la República. Ley 1564 de 2012. *Ibid*.

⁴⁸ *Ibidem*.

⁴⁹ Sobre la declaración de parte y el interrogatorio de parte puede verse: Jiménez Escalante, Jessica Tatiana & Sanabria Villamizar, Ronald Sanabria. La declaración de

del opositor, si estuviere presente, pero si la oposición la hizo por intermedio de apoderado se debe señalar fecha y hora para que comparezca al juzgado a absolverlo⁵⁰ con la consecuencia de que si el citado no comparece se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor⁵¹.

Todo lo anterior permite sostener que, de cara a la posesión material, no es suficiente acreditar el *animus* y el *corpus*, sino que resulta imperioso el elemento temporal para determinar si se goza o no de protección por vía judicial.

3. LA GARANTÍA DE LA POSESIÓN FRENTE AL CRÉDITO

Actualmente es posible sostener que la posesión puede constituir una garantía frente al crédito, lo cual, a su vez, permite considerar que el poseedor no solamente cuenta con instrumentos procesales para la defensa de la posesión y para que, cumplidos los requisitos legalmente exigidos pueda pretender el dominio del bien, sino que puede acceder al crédito, siendo esto posible desde la expedición del Código General del Proceso (bien llamado por algunos como Código Social del Proceso), en el que se permite su embargo, secuestro, avalúo y remate. Esto como resultado del análisis y propósito emprendido desde hace casi dos décadas para la creación a través de este instrumento procesal de alternativas para dotar a Colombia de un proceso realmente efectivo, accesible, rápido, moderno y económico, características imprescindibles para garantizar el debido proceso como presupuesto para la garantía del bienestar, la equidad, la armonía social y la paz.

parte como medio de prueba en el derecho procesal civil iberoamericano. Aportes para su estudio en el código general del proceso colombiano. *Revista Academia & Derecho*. 2018. No. 16. Págs. 67-102. Disponible en: <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/academia/article/view/5979>.

⁵⁰ Artículo 198. Interrogatorio de partes." ... Si se trata de terceros que no estuvieron presentes en la diligencia y se opusieron por intermedio de apoderado, el auto que lo decreta quedará notificado en estrados, no admitirá recurso, y en él se ordenará que las personas que deben absolverlo comparezcan al juzgado en el día y la hora señalados; la diligencia solo se suspenderá una vez que se hayan practicado las demás pruebas que fueren procedentes." *Ibidem*.

⁵¹ Artículo 198 "... Practicado el interrogatorio o frustrado este por la no comparecencia del citado se reanudará la diligencia; en el segundo caso se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor." *Ibidem*.

El fundamento que permite concebir a la posesión como garantía del crédito se identifica a partir de la posibilidad de su embargo, como medida cautelar nominada y decretada por excelencia en el proceso ejecutivo, destinado – precisamente – a las relaciones de crédito, siendo esta garantía aplicable tanto a personas naturales como, por ejemplo, a entidades bancarias, tal como ocurre en Colombia con el Banco Agrario que extendió el crédito al sector rural, utilizando como soporte para su otorgamiento la certificación de sana posesión⁵².

La posibilidad de otorgar crédito a poseedores materiales hace necesario el estudio y consideración de la denominada “hipoteca popular” instituida en Perú en el primer gobierno de Alan García a través del Decreto Legislativo 495 del 15 de noviembre de 1988⁵³, esta hipoteca pretendió dar crédito a los pueblos jóvenes, es decir a las personas que invadían los terrenos del Estado o de privados, ellos entraban en posesión de los terrenos desocupados por sus dueños y se comportaban como ellos construyendo viviendas, colegios y zonas de actividades deportivas, lo que es similar a lo ocurrido en Colombia con los asentamientos humanos hoy regulados por la Ley 2044 de 2020 para el saneamiento de predios ocupados por asentamientos humanos ilegales⁵⁴.

La posesión material según las exigencias impuestas por el Decreto Legislativo 495 de 1998, tenía que ser inscrita en el registro predial de pueblos jóvenes y urbanizaciones populares para poder ser objetos hipotecables, con esto, el Estado intentó formalizar a los “invasores” para otorgarle mayor seguridad jurídica a estos bienes y así lograr incrementar las inversiones en viviendas.

Esta hipoteca popular estuvo vigente desde la expedición del decreto y hasta el mes de diciembre de 1998 cuando el presidente de aquella época Alberto Fujimori a través de la Ley 17046 lo derogó⁵⁵.

⁵² Al respecto puede consultarse: Colmenares Uribe, Carlos. Las medidas cautelares, la posesión material en el Código General del Proceso. 2022. Bogotá D.C.: Ediciones Doctrina y Ley Ltda., pp. 122-136.

⁵³ Perú, Consejo de Ministros. Decreto Legislativo 495 del 15 de noviembre de 1988. Crea el registro predial de los pueblos jóvenes y urbanizaciones populares. Hipoteca popular y seguro de crédito. Disponible en: <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/00495.pdf>.

⁵⁴ Congreso de la República. Ley 2044 de 2020. Ibid.

⁵⁵ Específicamente los incisos a) y b), segundo y tercer párrafo del artículo 8°, artículos 9°, 10°, 13°, 17°, 18°, 19° y 20° referidos a la inscripción de derechos de posesión en el Registro Predial Urbano; así como los artículos 26°, 27°, 28°, 29°, 30° y 31° referidos a

Este modelo de hipoteca merece ser estudiado y si es conveniente bien venido a nuestro sistema jurídico y siendo aplicado no sólo por el Banco Agrario, sino por todas las entidades financieras sin excepción alguna.

Es necesario destacar que antiguamente en Colombia se embargaban los efectos de la posesión, pero no la posesión material la cual fue regulada en el artículo 593 numeral 3° del Código General del Proceso⁵⁶, que al ser susceptible de embargo implica lógicamente que puede ser objeto de garantía frente al crédito.

Precisamente, el artículo 2488 del Código Civil, prescribe que “Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677”⁵⁷. En tratándose de la posesión que es susceptible de prescripción, que es el reconocimiento de la presunción de la propiedad por su vínculo con el dominio, gozando de la protección de la función social definida en el artículo 58 de la Carta Política, en tanto ampara las situaciones de explotación y la relación material de las personas con los bienes.

Tradicionalmente se ha considerado que la hipoteca sólo puede recaer sobre bienes inmuebles y quien puede otorgarla es el sujeto que ostenta la calidad de propietario, tanto en la hipoteca popular de Perú como en la posibilidad de otorgar créditos a poseedores en Colombia, el objeto de este contrato de garantía ya no es un bien inmueble y el titular tampoco corresponde al titular del derecho de dominio sobre este, sino que recae sobre la posesión material como un hecho con efectos jurídicos que pesa sobre el inmueble y la propiedad de las construcciones hechas por ese poseedor, quien no posee la calidad de propietario del bien.

En suma, en la actualidad la posesión material además de ser protegida constituye una verdadera garantía frente al crédito, aliviando a la gran mayoría de colombianos, que en una buena proporción son verdaderos y auténticos poseedores materiales.

la Hipoteca Popular o Posesoría y los artículos 38°, 39°, 40°, 41°, 42° y 43° relativos a la Ejecución Judicial de la Hipoteca.

⁵⁶ “Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así (...) 3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes”. Congreso de la República. Ley 1564 de 2012. Ibid.

⁵⁷ Congreso de los Estados Unidos de Colombia. Ley 84 del 26 de mayo de 1873. Ibid.

4. REGLAS COMUNES PARA LA OPOSICIÓN A LA ENTREGA DE BIENES Y SECUESTRO DE BIENES.

Por remisión expresa del artículo 596 numeral 2º del Código General del Proceso las oposiciones formuladas en la diligencia de secuestro se aplicarán en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega. Al descender al artículo 309 *ibidem*, esas reglas comunes para las oposiciones son las siguientes:

1. Solo podrá oponerse directamente el poseedor o tenedor que derive sus derechos de ese poseedor, es decir, que no sea parte en ese proceso, que se trate de un tercero en cuyo poder se encuentra el bien, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión, presentando prueba siquiera sumaria que los demuestre.
2. El opositor además de la prueba no controvertida puede solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión.
3. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.
4. Cuando la oposición se formule por el tenedor a nombre del poseedor, deberá obligatoriamente aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor. Pero además el juez le ordenará al opositor tenedor comunicarle al poseedor material para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.
5. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.
6. Formulada la oposición en el momento de la práctica de la diligencia de entrega o secuestro de bienes, el juez agregará a la actuación judicial, los

documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

7. Si la oposición fue formulada por apoderado, lo cual indica la posibilidad de interrogar al opositor, el Juez deberá señalar fecha y hora para que el opositor absuelva el interrogatorio de parte, con el riesgo que si el opositor no comparece se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor.
8. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro, pero si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.
9. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.
10. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia. Respecto a la oposición sobre todo los bienes, el comisionado deberá atender la oposición, sin devolver el despacho comisorio, lo cual implica que está haciendo una interpretación equivocada, que desconocer la delegación de competencia, partiendo del presupuesto que el comisionado es un juez, por ello no podrá devolver el despacho comisorio, porque implicaría que quien debe resolver es el comitente. Por el contrario, formulada la oposición, si se admite, en el mismo acto de la diligencia, el interesado debe insistir expresamente en la entrega o en el secuestro, caso en el cual, el bien se deja al opositor en calidad de secuestro⁵⁸.

⁵⁸ Artículo 309. Congreso de la República. Ley 1564 de 2012. *Ibid.*

5. DIFERENCIAS ENTRE LA OPOSICIÓN A LA ENTREGA DE BIENES Y SECUESTRO DE BIENES CUANDO EL TERCERO NO ESTUVO PRESENTE EN LA DILIGENCIA O ESTANDO NO FUE REPRESENTADO POR APODERADO JUDICIAL.

La regulación de la oposición a la diligencia de entrega de bienes y la de secuestro, aunque coincidente en muchos aspectos, no lo es en algunos otros:

1. Aunque en los dos casos los opositores cuentan con 20 o 5 días según corresponda (serán 20 días para quien no estuvo presente en la diligencia y 5 días para quien, habiendo concurrido a la misma, no fue representado por apoderado judicial) para solicitar la declaración o reconocimiento de su calidad de poseedores materiales, difiere el momento a partir del cual dicho término empieza a contabilizarse. Así, en la diligencia de entrega de bienes el término corre desde el día siguiente a la diligencia, mientras que, para el secuestro, existen dos opciones: i) si es practicada la diligencia directamente por el juez, se aplicará de la misma forma que para la de entrega de bienes o ii) si se practica a través de comisionado (que es lo usual), empezará a correr después de que se notifique el auto que ordena agregar el despacho comisorio al expediente⁵⁹.
2. Para poder solicitar al juez la restitución de la posesión en la diligencia de entrega, el tercero deberá prestar caución dentro del término señalado por el despacho antes de citar a audiencia⁶⁰, requisito que no es necesario frente a la oposición presentada en la diligencia de secuestro.
3. Para hacer efectiva la oposición, en tratándose de la diligencia de entrega de bienes, el tercero deberá presentar solicitud al juez que la practicó y este decidirá sobre la prosperidad de la oposición a través de audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá⁶¹, mientras que, para la oposición al secuestro, la solicitud presentada por el tercero será tramitada como incidente⁶².

⁵⁹ Artículos 309 parágrafo y 597.8. Congreso de la República. Ley 1564 de 2012. Ibid.

⁶⁰ Artículo 309. Congreso de la República. Ley 1564 de 2012. Ibid.

⁶¹ Artículo 309. Congreso de la República. Ley 1564 de 2012. Ibid.

⁶² Artículo 597.8. Congreso de la República. Ley 1564 de 2012. Ibid.

6. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA PROSPERIDAD DEFINITIVA DE LA POSESIÓN MATERIAL EN LA ENTREGA DE BIENES Y SECUESTRO DE BIENES.

Cuando se trata de entrega de bienes, si la decisión es favorable al opositor y queda debidamente ejecutoriada, partiendo del hecho cierto y serio de haberse presentado insistencia a la entrega o recurso de reposición que no prospero con la providencia que inicialmente aceptó la oposición formulada en audiencia, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel⁶³.

Es importante precisar que el proceso al cual se refiere la norma puede ser un posesorio si está dentro de la oportunidad prevista en el artículo 976 del Código Civil, porque en caso que estemos frente a un poseedor material que se opuso, que demostró que tiene una posesión superior a los dos o más años, el proceso posesorio estará llamado al fracaso por el riesgo de la prescripción extintiva, quedando solamente como alternativa el proceso reivindicatorio previsto en el artículo 946 y siguientes del Código Civil, como el único instrumento procesal para juzgar y vencer al opositor siempre y cuando no tenga una posesión igual o superior a los diez años, porque la más alta probabilidad es que se alegue la prescripción adquisitiva o extintiva según el caso.

Para la diligencia de secuestro, la situación es completamente distinta, no hay lugar a iniciar ningún proceso, pues la norma aplicable no será el artículo 309 numeral 8° del Código General del Proceso, sino el artículo 596 numeral 3°, que permite que el acreedor persiga el derecho de dominio del demandado, caso en el cual se procederá al avalúo y su posterior remate, siempre y cuando exista providencia que ordene seguir adelante la ejecución.

Es conveniente destacar que cuando se levanta el secuestro en los procesos ejecutivos o divisorios, solamente se puede perseguir el derecho de dominio del deudor ejecutado o se avaluarán y rematarán los derechos de los comuneros sobre el bien, en la forma prevista para el proceso ejecutivo, por eso, no es lo mismo rematar un bien que rematar el derecho que recae sobre un bien.

⁶³ Artículo 309.8. Congreso de la República. Ley 1564 de 2012. Ibid.

Tanto en el proceso ejecutivo como en el divisorio si se remataron derechos, el rematante recibirá solamente la copia del acta de remate y del auto aprobatorio, para inscribir ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos si se trata de bienes sujetos a registro y luego de inscrita, se protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; la copia de la escritura se agregará luego al expediente. Con esos documentos el rematante tendrá, si lo desea, los caminos del proceso reivindicatorio, pues es el único proceso que le brinda un debido proceso al poseedor material que triunfo como opositor en el proceso. El embargo del proceso ejecutivo se levantará al rematarse el derecho del deudor.

7. SITUACIÓN DEL POSEEDOR MATERIAL CON EXCLUSIÓN DE LOS COMUNEROS.

El Código General del Proceso dispone que:

La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad⁶⁴.

Sin embargo, es posible identificar en algunas decisiones judiciales, posiciones de acuerdo con las cuales, no era dable para el comunero alegar posesión, sino el pacto de indivisión que daba lugar a el trámite de un proceso con pretensión especial de división del bien (proceso divisorio), olvidando la regla dispuesta en el artículo 375 de la misma norma procesal previamente citada y que conjugada con el artículo 2513 del Código Civil, permiten que el comunero alegue tanto la prescripción extintiva como adquisitiva, esta última con pretensión de hacerla valer para obtener el dominio del bien.

Esa limitación en el proceso divisorio, es decir, la que no permitía que alegara la prescripción adquisitiva o extintiva como excepción de mérito, al no existir pacto de indivisión y no siendo susceptible de división material el bien, generaba que el juez ordenara la venta en pública subasta previo secuestro del bien, sin que ese poseedor se pudiera oponer por la sencilla razón de que

⁶⁴ Artículo 375 numeral 3°. Congreso de la República. Ley 1564 de 2012. Ibid.

la oposición en la diligencia de secuestro sólo le es permitida a terceros y no a las partes.

De manera que, siendo poseedor material de la cosa común o parte de ella, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad, como lo dispone expresamente el numeral 3° del artículo 375 del Código General del Proceso, al negársele la posibilidad de alegar la dicha posesión como generadora de prescripción adquisitiva o extintiva, se le está vulnerando el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y la prevalencia del derecho sustancial, porque si bien puede alegar la prescripción adquisitiva como pretensión en el proceso declarativo de pertenencia, no lo era posible como excepción en el proceso divisorio, partiendo del presupuesto que la adquisición del derecho de dominio por prescripción se cristaliza por la posesión bajo las circunstancias previstas en la ley y, por esta razón, la sentencia emitida en los procesos de pertenencia es meramente declarativa del derecho consolidado en cabeza del poseedor.

Ante la circunstancia cierta e indiscutible de la posición de los jueces civiles en el territorio nacional, se hizo necesario que se presentara demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 406 y 409 (parciales) de la Ley 1564 de 2012, proceso constitucional en el que el Ministerio Público en su intervención, adujo que la única lectura plausible del artículo 409 (parcial) es que el demandado está habilitado, con base en normas sustantivas y procedimentales para presentar la excepción de prescripción adquisitiva en el proceso divisorio. Esta lectura, se estructura bajo el entendimiento de lo que se conoce como el "derecho viviente"⁶⁵ y acude para demostrar ello a dos decisiones judiciales sobre la materia que resulta relevante mencionar:

- (i) el fallo de tutela del 5 de septiembre de 2018 proferido por la Sala de Casación Civil en el que se pronunció sobre el amparo solicitado por un ciudadano que cuestionó que los jueces de un proceso divisorio declararan probada la excepción de prescripción adquisitiva de dominio y dieran por terminado el proceso pues, a juicio del accionante, la regulación procesal no permitía plantear ese medio de defensa. La

⁶⁵ Sobre este concepto la Corte Constitucional ha desarrollado una amplia línea jurisprudencial que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/consulta.php?CiMaxRecordsPerPage=100&TemplateName=queryP&CiSort=rank%5Bd%5D&relatoria=%2Frelatoria&relatoria=&buscar=de recho+viviente&order=relevancia&anio=>

Sala de Casación Civil denegó el amparo por no encontrar acreditada la configuración de un defecto atribuible a las decisiones judiciales; y (ii) el auto de 19 de marzo de 2020 proferido por la Sala Civil del Tribunal de Bogotá en el que se indicó que la norma acusada reguló la consecuencia cuando no se alega el pacto de indivisión, pero no señaló que la contestación se limitara a esa excepción. Por lo tanto, en el proceso divisorio se pueden formular excepciones de mérito como la prescripción adquisitiva⁶⁶.

Frente a los planteamientos del Ministerio Público, la Corte Constitucional consideró que:

La argumentación planteada por la Procuraduría no da cuenta de una interpretación de la Sala de Casación Civil sobre el artículo 409 del CGP con el alcance que refiere y no logra confrontar la certeza del cargo. Lo anterior, por cuanto refirió el auto proferido el 19 de marzo de 2020 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, autoridad que no es el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria (SIC) en su especialidad civil y, por lo tanto, no puede ser considerada para establecer la caracterización definida por la jurisprudencia constitucional sobre el derecho viviente. Asimismo, citó el fallo de tutela de 5 de septiembre de 2018 en el que la Sala de Casación Civil adujo que, sin precisar si compartía la posición del juez accionado, la decisión de declarar probada la excepción de prescripción adquisitiva de dominio en el marco de un proceso divisorio no lució subjetiva o arbitraria. De lo anterior no se deriva una interpretación con las características de consistencia, relevancia y afianzamiento identificadas por la jurisprudencia constitucional para la caracterización del derecho viviente⁶⁷.

La Corte Constitucional a través de una sentencia interpretativa declaró la exequibilidad del artículo 409 del Código General del proceso, con lo que “Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada” contenida en el artículo 409 de la Ley 1564 de 2012, en el entendido de que también se admite como medio de defensa en el proceso divisorio la prescripción adquisitiva del dominio.

Con lo anterior, queda zanjada la discusión teniendo por cierto que en el proceso divisorio no sólo procede como excepción de fondo el pacto de indivisión sino la excepción de prescripción adquisitiva de dominio, garantizándose los derechos de contradicción y defensa, y la protección constitucional del contenido mínimo de la propiedad privada y primordialmente la seguridad jurídica frente a la existencia del proceso de pertenencia y el proceso divisorio.

De manera que, así el poseedor no hubiere iniciado proceso de pertenencia, en caso de demandarse la división material donde lo convocaron como demandado por tratarse de un litisconsorcio necesario, dentro del término para contestar la demanda, podrá alegar la prescripción adquisitiva extraordinaria o simplemente la prescripción extintiva, que en caso de prosperar implica la terminación del proceso divisorio.

8. SITUACIÓN DEL POSEEDOR MATERIAL FRENTE AL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO CUANDO LA CAUSAL ES LA MORA

Todo poseedor material se puede oponer a la diligencia de entrega en la forma y términos del artículo 309 del Código General del Proceso, pero cuando se trata de restitución de bien inmueble arrendado, por mandato del artículo 384 numeral 9°, si la causal de restitución es exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso debe tramitarse en única instancia, por tanto, si es desfavorable la decisión al opositor, se aplica la regla de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que el opositor no tiene la posibilidad de apelar la providencia, lo que evidencia la existencia de una violación al debido proceso del tercero opositor, por cuanto, la limitación de instancia, sólo es aplicable a las partes en el proceso en virtud de la naturaleza de este que es de estructura monitoria.

Lo anterior adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que el poseedor material es ajeno a la relación jurídico procesal y sustancial debatida en el proceso por las partes, partiendo del presupuesto de que la relación sustancial entre estas últimas es de tenencia, mientras que la del opositor corresponde a la de posesión material amparada en la presunción de dueño, mientras no se demuestre lo contrario y por ello, la única ritualidad que debe aplicarse es lo previsto en los artículos 309 y 321 numeral 9° de la referida norma procesal, como normas de especial aplicación para los terceros.

⁶⁶ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-284 del 25 de agosto de 2021. Ibid.

⁶⁷ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-284 del 25 de agosto de 2021. Ibid.

Se desprende como consecuencia de la existencia de las normas procesales anteriores, la intervención de un sujeto distinto a los extremos procesales, contra quien no produce efectos la sentencia, ni es tenedor del demandado y que se encuentra en el bien, alegando hechos constitutivos de posesión, presentando prueba siquiera sumaria que los demuestre, lo cual explica que ese tercero no está obligado a acatar lo resuelto en la sentencia y que su interés recae únicamente sobre la cosa objeto de la entrega.

Así las cosas, el instrumento idóneo para los poseedores materiales cuando se trata de la entrega de bienes en virtud de sentencia es la oposición, oportunidad para la protección de la tutela efectiva y el debido proceso, derecho de defensa y el derecho a la prueba, teniendo la posibilidad de recurrir ante el superior sobre la legalidad del rechazo de su alegación, justificándose en la regla general de la segunda instancia, lo que parece en principio, no ser posible en los procesos con pretensión de restitución de bien inmueble arrendado de única instancia, sin embargo, las normas que rigen este procedimiento, no pueden ser aplicadas de forma aislada respecto de las disposiciones que gobiernan la oposición a la entrega de bienes (artículos 309 y 321.9 del CGP), por lo que realizando una interpretación ajustada a los derechos que le asisten al poseedor que pretende oponerse y prevaleciendo la regla especial sobre la particular, el auto que resuelva sobre la oposición presentada por el poseedor en la diligencia de entrega de bienes y el que la rechace de plano deben ser apelables.

CONCLUSIONES

La posesión material no sólo encuentra asidero jurídico en la ley, bien sea desde su tratamiento sustancial (Código Civil) como procesal (Código General del Proceso), sino que también ha sido analizada desde los derechos constitucionales que garantiza y ha merecido diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional como intérprete máxima de la Constitución, desde cuya jurisprudencia se ha considerado que esta figura corresponde a un hecho con consecuencias jurídicas, lo que implica que su protección dentro del ordenamiento jurídico no sólo se predica a partir de la presunción de dominio derivada de la calidad de poseedor (como lo dispone el artículo 762 del Código Civil), sino también a través de otros mecanismos como los interdictos posesorios que pretenden su conservación y recuperación.

A partir de una interpretación literal del artículo 672 del Código Civil puede considerarse que los elementos que estructuran y, por tanto, deben

ser acreditados para la protección de la posesión son el animus y el corpus, los cuales implican la necesidad de demostrar que se tiene un bien materialmente con ánimo de señor y dueño. No obstante, tal interpretación resulta ser parcial, por cuanto el elemento tiempo resulta de gran relevancia para la protección de la posesión en los diferentes instrumentos procesales, al punto de que, se exige expresamente en algunos casos, la acreditación de periodos determinados para que las pretensiones o excepciones del poseedor puedan ser validadas en el proceso judicial.

Actualmente la posesión material además de ser protegida constituye una verdadera garantía frente al crédito, aliviando a la gran mayoría de colombianos, que en una buena proporción son verdaderos y auténticos poseedores materiales.

Tanto en la diligencia de entrega de bienes como en la de práctica del secuestro, es posible para los terceros poseedores que no sean parte en el proceso judicial, presentar oposición, la cual ha de resolverse por el juez de conocimiento. Suscita especial atención, las diferencias que existen entre estas diligencias cuando los poseedores no hubiesen podido asistir a la diligencia o que, habiendo asistido, no han sido representados por apoderado judicial: i) El momento a partir del cual empieza a correr el término para la presentación de la solicitud de reconocimiento como poseedor, que para el caso de la diligencia de entrega de bienes inicia a partir del día siguiente a esta y para la diligencia de secuestro presenta dos posibilidades dependiendo de si este acto procesal es practicado directamente por el juez o si se realiza a través de comisionado, iniciando la contabilización de los términos desde el día siguiente a la diligencia en el primer caso y luego de notificado el auto que ordena agregar al expediente el comisionado en el segundo; ii) La necesidad de prestar caución por el poseedor antes de citar a audiencia si la oposición es presentada en la diligencia de entrega, exigencia que no debe cumplirse por este si se trata de secuestro; iii) El procedimiento para resolver la oposición presentada y la solicitud de reconocimiento como poseedor, que será a través de audiencia (en el caso de la diligencia de entrega de bienes) o incidente (para el secuestro).

El comunero que a su vez ha sido poseedor material, de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso (art. 375), tiene la posibilidad de adquirir el dominio del bien por prescripción extraordinaria, sin embargo, cuando se adelanta un proceso divisorio, la interpretación judicial que inicialmente se produjo, no permitía la posibilidad de alegar esta figura como medio exceptivo, lo que llevó al análisis constitucional de la norma consagrada en

el artículo 409 de la misma norma, decidiéndose por la Corte su exequibilidad condicionada, bajo el entendido de que "... en el proceso divisorio también procede la excepción de prescripción adquisitiva de dominio"⁶⁸, garantizándose con ello los derechos de defensa, la tutela judicial efectiva y la prevalencia del derecho sustancial, conculcados por la inicial posición de algunos jueces en el país a partir de la omisión legislativa.

En tratándose de la entrega de bienes en virtud de sentencia que ordena la restitución del bien inmueble arrendado, el instrumento idóneo para los poseedores materiales es la oposición, oportunidad para la protección de la tutela efectiva y el debido proceso, derecho de defensa y el derecho a la prueba, teniendo la posibilidad de recurrir ante el superior sobre la legalidad del rechazo de su alegación, justificándose en la regla general de la segunda instancia, lo que parece en principio, no ser posible en los procesos con esta pretensión, sin embargo, las normas que rigen este procedimiento, no pueden ser aplicadas de forma aislada respecto de las disposiciones que gobiernan la oposición a la entrega de bienes (artículos 309 y 321.9 del CGP), por lo que realizando una interpretación ajustada a los derechos que le asisten al poseedor que pretende oponerse y prevaleciendo la regla especial sobre la particular, el auto que resuelva sobre la oposición presentada por el poseedor en la diligencia de entrega de bienes y el que la rechace de plano deben ser apelables.

REFERENCIAS

- Colmenares Uribe, Carlos. Las medidas cautelares, la posesión material en el Código General del Proceso. 2022. Bogotá D.C.: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.
- Congreso de los Estados Unidos de Colombia. Ley 84 del 26 de mayo de 1873. Código Civil de los Estados Unidos de Colombia. Diario Oficial No. 2.867 de 31 de mayo de 1873. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html.
- Congreso de la República. Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html#1.
- Congreso de la República. Ley 2044 del 30 de julio de 2020. Por el cual se dictan normas para el saneamiento de predios ocupados por asentamientos humanos

⁶⁸ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-284 del 25 de agosto de 2021. Ibid.

ilegales y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 51.391 de 30 de julio de 2020. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2044_2020.html.

- Congreso de la República. Ley 388 del 18 de julio de 1997. Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=339>.
- Congreso de la República. Ley 2140 del 10 de agosto de 2021. Por la cual se modifica el artículo 48 de la Ley 1551 de 2012 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 51.762 de 10 de agosto de 2021. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2140_2021.html.
- Congreso de la República. Ley 1551 del 6 de julio de 2012. Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. Diario Oficial No. 48.483 de 6 de julio de 2012. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1551_2012.html.
- Congreso de la República. Ley 2079 del 14 de enero de 2021. Por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de vivienda y hábitat. Diario Oficial No. 51.557 de 14 de enero de 2021. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2079_2021.html.
- Congreso de la República. Ley 1801 de 29 julio de 2016. Por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Disponible: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html
- Corte Constitucional. Comunicado de prensa No. 07 del 9 y 10 de marzo de 2022. M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar. Expediente No. D-14216. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%20No.%2007%20-%20Marzo%209%20y%2010%20de%202022.pdf>.
- Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-566 del 30 de noviembre de 1995. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Referencia: Expediente No. D-823. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-566-95.htm#:~:text=C%2D566%2D95%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=E1%20Estado%20social%20de%20derecho,y%20la%20adecuada%20integraci%C3%B3n%20social>.
- Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. Sentencia T-494 del 12 de agosto de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón. Referencia: Expediente 1909. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1992/T-494-92.htm>.
- Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-078 del 26 de febrero de 1993. M.P. Jaime Sanin Greiffenstein. Referencia: Expediente No. T-5212. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-078-93.htm>.

- Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-172 del 24 de abril de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz. Referencia: Expediente No. T-52357. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-172-95.htm>.
- Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-249 del 26 de mayo de 1998. M.P. Hernando Herrera Vergara. Referencia: Expediente T-154.312. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-249-98.htm#:~:text=La%20finalidad%20que%20persigue%20la,de%20las%20medidas%20de%20tutela>.
- Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-750 del 10 de diciembre de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos. Referencia: expedientes D-10708 y 10748. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-750-15.htm>.
- Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-284 del 25 de agosto de 2021. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Referencia: Expediente D-14040. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-284-21.htm>.
- Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Sentencia 18 del 4 de mayo de 1989. M.P. Hernando Gómez Otálora. Referencia: Expediente número 1880. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/cs_j_sp_s18_0405_1989.html#1
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de agosto de 1957.
- González Flórez, Flor Margoth. Presunción de inmuebles baldíos carentes de antecedentes registrales y de titulares de derechos reales. *Revista Academia & Derecho*. 2019. No. 18. Disponible en: <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/academia/article/view/6005>.
- Jiménez Escalante, Jessica Tatiana & Sanabria Villamizar, Ronald Sanabria. La declaración de parte como medio de prueba en el derecho procesal civil iberoamericano. Aportes para su estudio en el código general del proceso colombiano. *Revista Academia & Derecho*. 2018. No. 16. Págs. 67-102. Disponible en: <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/academia/article/view/5979>.
- Ortega, Virgilio. *Palabralogía*. 2014. Barcelona: Editorial Planeta S.A. p.p. 16-18. Disponible en: www.ed-critica.es.
- Perú, Consejo de Ministros. Decreto Legislativo 495 del 15 de noviembre de 1988. Crea el registro predial de los pueblos jóvenes y urbanizaciones populares. Hipoteca popular y seguro de crédito. Disponible en: <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/00495.pdf>.
- Román, Víctor & Agencia N+1. "Nuevo reloj atómico es tan exacto que puede detectar las ondas gravitacionales". 2018. Bogotá D.C.: Periódico El Espectador. Disponible en: <https://www.elespectador.com/noticias/ciencia/nuevo-reloj-atomico-es-tan-exacto-que-puede-detectar-las-ondas-gravitacionales-articulo-826506>.
- Zagrebelky, Gustavo. *El Derecho Dúctil*. 2011. Buenos Aires: Editorial Trotta. Décima Edición.